



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Celso Amanqui Ticona contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 887 CCFFAA/OAN; los Oficios N° 2181 CCFFAA/OAN/URE95 y Oficio N° 3752 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01364-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas N° 008 CCFFAA/OAN/95, se resolvió reconocer al SGTO2 EP (Lic) Celso Amanqui Ticona (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa – 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 887 CCFFAA/OAN de fecha 28 de setiembre de 2021, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración

interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 008 CCFFAA/OAN/95;

Que, con escrito presentado el 08 de marzo de 2022, el señor Celso Amanqui Ticona interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 887 CCFFAA/OAN; debiendo precisarse que mediante Oficio N° 3752 CCFFAA/OAN/URE, se verificó que el recurrente no ha remitido acuse de recibo dando conformidad a la recepción de la referida resolución; por lo tanto, no existe dicho cargo de notificación. Siendo así, ante la imposibilidad de la administración de poder corroborar el tiempo transcurrido entre la notificación de la resolución recurrida y el recurso de apelación interpuesto, debe considerarse razonablemente que este último habría sido presentado dentro del plazo legal, en aplicación del numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 2181 CCFFAA/OAN/URE95, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 887 CCFFAA/OAN, por haber incurrido en vicios que causan su nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, el recurrente señala que, mediante Oficio N° 064 JERRE/S-6.n.1, el Jefe de Reemplazos y Reservas del Ejército ha realizado la verificación del Parte de Guerra del grupo de Artillería de campaña GAC N° 11 unidad que participó en el Conflicto con el Ecuador en la Zona del Alto Cenepa en el año 1995, en cuya relación nominal del personal consigna el nombre de Sgto 2 Celso Amanqui Ticona (Tomo 5-5/Folio29/Item 02), permaneciendo en la Zona de Combate 39 días poniendo en peligro su vida, participando en las operaciones en los sectores PV-1 y “Y”;

Que, además, el impugnante señala que sus compañeros pertenecientes al GAC N° 11, quienes permanecieron en los sectores PV-1 y la "Y", han sido reconocidos como Defensores de la Patria; sin embargo, en su caso, la Comisión Calificadora del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas adoptó un criterio diferente y lo reconoció como Combatiente; por lo que, en ese sentido, el recurrente considera que se ha vulnerado su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, derecho de debida motivación, derecho al debido procedimiento y razonabilidad;

Que, finalmente, el impugnante adjunta como medios probatorios declaraciones juradas suscritas por miembros del Ejército del Perú, quienes manifiestan que el recurrente tuvo participación activa y directa trasladando raciones de campaña, abasteciendo a las unidades que participaron en el conflicto con el Ecuador en la zona del Alto Cenepa;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, en el presente caso, resulta importante traer a colación lo dispuesto en la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), a través de la cual se uniformiza los criterios de evaluación y se establece los requisitos a tener en cuenta para establecer el cambio de condición de combatiente a Defensor de la Patria;

Que, el Anexo B de la citada Directiva se detalla los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria, en dicho marco se aprecia además los sectores identificados según los Partes de Guerra que cumplen con los requisitos para ser reconocido como Defensor de la Patria, no considerando dentro de éstas al GAC N° 11;

Que, asimismo, de la revisión del expediente, se observa que, mediante Oficio N° 064 JERRE/S-6.n.1, de fecha 25 de enero de 2021, el Jefe de Reemplazos y Reserva del Ejército, ha realizado la verificación del Parte de Guerra del Grupo de Artillería de Campaña N° 11, en cuya relación nominal del personal de Oficiales, Técnicos, Sub Oficiales y Tropa del GAC N° 11, consigna el nombre del SGTO 2DO Amanqui Ticona Celso (Tomo 5-5/Folio29/Ítem 02), permaneciendo en la zona de combate treinta y nueve (39) días, cabe señalar que en el folio 26 párrafo "F", consigna que la batería A/GAC 11, apoyó en los trabajos administrativos del PC PV-1, como llevar RRCCEE del PV-1 a la Y;

Que, por otro lado, mediante Informe Técnico N° 734-2021/CCFFAA/OAN, de fecha 14 de setiembre de 2021, el Jefe de la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, señala que, de la verificación efectuada por el Comité de Calificación Conjunto, en cuanto a la participación de la Unidad GAC N° 11 con la Batería “A”, ésta última se ubicó en el área de Ciro Alegría, sector el cual se encontraba fuera del espacio geográfico establecido en el literal (g) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511;

Que, además, mediante Ficha de Evaluación, la Junta de Precalificación de Ex Combatientes, ha verificado la identidad del recurrente, determinando que, en cuanto a su participación y de acuerdo al Parte de Guerra del Grupo de Artillería de Campaña N° 11, el recurrente tuvo participación en el conflicto como apoyo en los trabajos administrativos del PC PV1, trasladando raciones de campaña envasada del PV-1 a la “Y”;

Que, por lo tanto, de los párrafos precedentes, se determina que, el recurrente se desempeñó brindando apoyo en transporte de abastecimiento, esto es, un apoyo de carácter logístico que, por su naturaleza, no implica participación directa ni activa en misiones de combate y/o similares con riesgo de vida; por lo que, dicha participación no acredita el cumplimiento de las condiciones previstas en el literal a) del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511; además, el recurrente señala haber permanecido en la Zona de Combate durante treinta y nueve (39) días; sin embargo, no se determina la fecha exacta en la cual permaneció en el conflicto, no cumpliendo con el periodo establecido en el literal a) del ítem 1 del Anexo “B” de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM;

Que, ahora bien, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido que existe personal de su misma unidad que ha sido calificado como Defensor de la Patria; y, respecto a la vulneración de su derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, corresponde precisar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la STC 1254-2004-PA/TC, determinando que: “la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos”; por lo que, aun cuando dicha afirmación sea cierta, no puede servir como criterio de evaluación en el presente caso;

Que, por otro lado, en cuanto a la vulneración de los principios de debida motivación, debido proceso y razonabilidad que alega el impugnante, se verifica que la resolución impugnada no adolece de ningún vicio que pudiera afectar su validez ni tampoco ha afectado los derechos del impugnante, tales como, exponer sus argumentos y presentar pruebas que lo avalen; asimismo, se verifica que la citada resolución se encuentra debidamente motivada y ha emitido una decisión razonable en función de las pruebas que sustentan su calificación como Combatiente, en estricta observancia del marco normativo vigente; por lo que, los principios antes mencionados no han sido vulnerados;

Que, además, en relación a las Declaraciones Juradas presentadas por el recurrente, que según refiere acreditaría su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa, con riesgo a su vida; es pertinente señalar que el contenido de dichos medios probatorios, refieren que el recurrente se desempeñó trasladando raciones de campaña, corroborando que no cumple con los requisitos para ser considerado como Defensor de la Patria, conforme a la normativa aplicable;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurrente si bien acredita su participación como combatiente en el Conflicto del Alto Cenepa, no cumple con acreditar fehacientemente el requisito de participación activa y directa en zona de combate con riesgo para su vida que

establece el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, mediante Informe Legal N° 01364-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Celso Amanqui Ticona contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 887 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse verificado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia algún error de derecho que justifique la nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria, conforme a lo establecido en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, al no haber tenido una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que, corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Celso Amanqui Ticona contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 887 CCFFAA/OAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Celso Amanqui Ticona.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa